

89. El Sr. Valencia-Ospina también pone en duda la conveniencia de considerar la creación del *ius cogens* como una secuencia en dos etapas, que implica primero el establecimiento de una norma como norma de derecho internacional general y luego su elevación a la categoría de *ius cogens*. En vista de la notable expansión de los procesos dinámicos de creación del derecho internacional, dar por buena una secuencia estática en dos etapas parece contrario al sentido común.

90. En el párrafo 73 de su informe, el Relator Especial puso de relieve que el hecho de que haya acuerdos en contrario de una norma no impide que la norma se convierta en *ius cogens*, ya que lo que debe contar es el convencimiento de los Estados de que no cabe apartarse de la norma. No obstante, se puede afirmar que, con arreglo a la concepción del *ius cogens* basada en el consentimiento, es necesaria una congruencia general entre las normas de *ius cogens* y la realidad de la conducta de los Estados con respecto a ellas. Una norma que sea violada sistemáticamente por un número considerable de Estados no podría alcanzar la condición de *ius cogens*, aun cuando esos Estados sigan respetando la norma de boquilla.

91. La cuestión de la congruencia apunta otra dificultad con el enfoque del *ius cogens* basado en el consentimiento: la interacción entre el consentimiento de los Estados y la supuesta capacidad del *ius cogens* de amparar o al menos reflejar los valores fundamentales de la comunidad internacional. No es obvio de qué modo el consentimiento de los Estados podría formar o configurar esos valores, de los que en el primer informe se dijo que «guardan relación con las consideraciones básicas de la humanidad»<sup>330</sup>; que esas consideraciones realmente sean definidas o no por los Estados es discutible. Además, el *ius cogens* no solo tiene un efecto sobre los tratados, sino que también refleja una serie de aspiraciones al establecer objetivos para el tratamiento de las personas o para una coexistencia pacífica. Una concepción del *ius cogens* que simplemente refleje la práctica de los Estados renuncia a esa cualidad de tener aspiraciones. Para terminar, el Sr. Valencia-Ospina está a favor de la propuesta del Relator Especial de cambiar el nombre del tema y de remitir los proyectos de conclusión 4 a 9 al Comité de Redacción.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

### 3374ª SESIÓN

*Jueves 13 de julio de 2017, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo VALENCIA-OSPINA  
(Vicepresidente)

*Miembros presentes:* Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guilloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park,

Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

#### *Ius cogens (continuación) (A/CN.4/703, cap. II, secc. C, A/CN.4/706)*

[Tema 7 del programa]

#### SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El Sr. TLADI (Relator Especial) procede a resumir el debate sobre su segundo informe (A/CN.4/706) y agradece las valiosas observaciones y propuestas de redacción formuladas por los miembros de la Comisión, así como el material adicional que han puesto de relieve. El proyecto de conclusiones seguirá en el Comité de Redacción hasta que se apruebe íntegramente, lo que permitirá que este y la Comisión tengan una visión completa de cómo encajan todos los elementos antes de aprobar disposiciones específicas.

2. El Relator Especial dice que la mayoría —si no la totalidad— de los miembros manifestaron que estaban de acuerdo con su propuesta de cambiar el nombre del tema, aunque algunos plantearon ciertas condiciones, como, por ejemplo, que la Comisión revisara el título cuando examinara la cuestión del *ius cogens* regional. El Relator Especial ya expresó sus dudas sobre el *ius cogens* regional, pero ha prometido examinar esa posibilidad en futuros informes. En cualquier caso, si sobre la base del material relevante se establece la existencia de un *ius cogens* regional, no sería necesario cambiar el título, ya que se trataría de una excepción a la regla general. Dice que un miembro propuso que se abordara el *ius cogens* nacional, pero él no secunda esa idea, dado que requeriría que la Comisión estudiara todos los ordenamientos jurídicos para ver cómo opera el *ius cogens* en cada uno de ellos, y no está claro el propósito de esa tarea. También dice que tal vez el Grupo de Trabajo sobre el Programa de Trabajo a Largo Plazo pueda examinar el *ius cogens* nacional, si bien queda automáticamente excluido del presente tema, teniendo en cuenta que como base de la labor se utiliza el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969). No obstante, está de acuerdo en que la Comisión debe examinar la práctica de una zona geográfica más amplia y diversificar las fuentes de prueba. Otro miembro aceptó la revisión del título en el entendimiento de que el tema trascendía el derecho de los tratados. La mayoría de las fuentes autorizadas en que se basan los criterios y características propuestos en el segundo informe no tienen nada que ver con el derecho de los tratados.

3. Se desprende claramente del debate mantenido en el actual período de sesiones que los miembros aceptan mayoritariamente el contenido del párrafo 2 del proyecto de conclusión 3<sup>331</sup>, aunque no todos son partidarios de que se mantengan. Muchos convinieron en que las

<sup>330</sup> *Ibíd.*, párr. 71.

<sup>331</sup> Véase el texto del proyecto de conclusión 3 propuesto por el Relator Especial en su primer informe en *Anuario... 2016*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/693, párr. 74.

normas de *ius cogens* están en cierto modo vinculadas a los valores fundamentales de la comunidad internacional. Un miembro expresó dudas acerca de si se justificaba una referencia en el proyecto de conclusiones, al no figurar el concepto en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, pero, según el Relator Especial, ese razonamiento no procede, ya que el criterio para la inclusión en el proyecto de conclusiones no es que figure en el artículo 53, sino que se refleje en la práctica. Solo dos miembros sugirieron que no existía práctica alguna, alegando que el informe se refería exclusivamente a opiniones separadas y disidentes y a la doctrina. El Relator Especial señala a la atención de los presentes los párrafos 20 a 22 del informe, que se refieren a las sentencias y opiniones consultivas de las cortes y tribunales nacionales e internacionales. No apoya la opinión expresada por un miembro en el sentido de que la referencia casi universal de los tribunales nacionales a los valores fundamentales deba descartarse por el hecho de que los tribunales de diferentes jurisdicciones puedan atribuir significados distintos a las mismas palabras; ello sugeriría que no solo es necesario establecer la práctica, sino también la intención subyacente a esta, criterio que no se cumpliría en relación con ningún tema.

4. Otros miembros también manifestaron dudas acerca de la noción de valores fundamentales. Uno de ellos, por ejemplo, trató de negarla señalando que el derecho interno podía fundamentarse en valores básicos particulares elegidos por una nación, pero el derecho internacional se basaba en una multiplicidad de sistemas de valores. El Relator Especial dice que, si esa distinción es correcta, no entiende por qué la comunidad internacional, con sus múltiples sistemas de valores, no puede establecer valores fundamentales. Otro miembro expresó dudas sobre si cabía afirmar que las normas de *ius cogens* «reflejan» o «amparan» valores fundamentales. Son conceptos distintos y en el informe no se da a entender que no lo sean; no obstante, no son mutuamente excluyentes, y el Relator Especial se inclina por la propuesta de utilizar los dos verbos —separados por «y/o» en lugar de por «y». También está de acuerdo con los miembros que han sugerido que sería útil aclarar qué se entiende por valores fundamentales: por definición, no son valores estáticos, ya que están relacionados en gran medida con los problemas del momento, y esa fluidez quedaría mejor reflejada en el comentario.

5. Al igual que en el anterior período de sesiones, se estableció el vínculo entre la aplicabilidad universal y el *ius cogens* regional. Varios miembros expresaron preocupación por que se previera la inclusión del *ius cogens* regional, pero el Relator Especial coincide con el que sostenía que esa noción no era incompatible con la de aplicación universal. Al fin y al cabo, si existe un *ius cogens* regional, será universalmente aplicable en la región en cuestión. Su sospecha de que el *ius cogens* regional no es posible desde el punto de vista jurídico no obedece a ningún tipo de contradicción con el concepto de aplicación universal, sino a otras consideraciones que se abordarán en un futuro informe, como la aplicabilidad de la doctrina del objeto persistente. Lo que es más importante, la práctica demuestra indiscutiblemente que las normas de *ius cogens* son universalmente aplicables. La cuestión planteada acerca de si la

aplicación universal se entiende con respecto a «todos los Estados» o a «todos los sujetos de derecho internacional» es importante y el Relator Especial preferiría que se aborde en el comentario. Parece que un miembro interpretó incorrectamente la aplicación universal en el sentido de que una norma debe ser aceptada universalmente antes de ser aceptada como *ius cogens*.

6. Otro miembro sugirió que, en algunos casos, los tribunales internacionales parecían haber despojado de hecho al *ius cogens* de su superioridad jerárquica, lo que simplemente no es cierto. Los casos citados se abordan en el contexto de las consecuencias, pero tienen poco —o nada— que ver con la superioridad. En la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*, la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Rwanda)* y *Al-Adsani c. el Reino Unido*, las cortes y tribunales trataron de excluir específicamente la cuestión de la jerarquía afirmando que las normas en cuestión no estaban en conflicto, por lo que la jerarquía entre ellas no se planteaba en absoluto. El Relator Especial no está de acuerdo con los miembros que sugieren que la superioridad jerárquica es más una consecuencia que una característica. Hay consecuencias que se derivan de esa característica, como la nulidad, pero la superioridad jerárquica no es simplemente una consecuencia. No obstante, conviene en que en futuros informes deben abordarse los efectos de la jerarquía sobre otras fuentes de derecho internacional, como los principios generales y el derecho internacional consuetudinario.

7. En general, los miembros han determinado que las características señaladas en el párrafo 2 del proyecto de conclusión 3 están refrendadas por la práctica pertinente; no obstante, varios han cuestionado su utilidad en la práctica. La propuesta parece ser que la Comisión no debe incluir las características a menos que tengan una incidencia directa sobre los criterios y la identificación del *ius cogens*. El Relator Especial discrepa de quienes han sugerido que se incluyan las características en el comentario. El proyecto de conclusiones es, por naturaleza, una mezcla de conclusiones normativas y descriptivas sobre el estado del derecho. No imagina cómo podría justificar la Comisión que no se incluyeran en el texto los elementos que son más comunes ni los que más se utilizan como referencia en la práctica.

8. Algunos miembros de la Comisión pidieron que se incluyeran algunas o todas las características entre los criterios de identificación, alegando, entre otras cosas, que eran fundamentales debido a la naturaleza no concluyente de los elementos contenidos en el artículo 53, que estaban intrínsecamente relacionadas con el hecho de que una norma pasara a ser de *ius cogens* o no, que debía mencionarse la circunstancia de que las normas de *ius cogens* protegían valores fundamentales, que determinados valores fundamentales de política pública eran necesarios para demostrar la existencia del *ius cogens* y que era difícil mantener que los valores fundamentales fueran meramente descriptivos. Un miembro preguntó si se conocía alguna norma de *ius cogens* que no reflejara esas características y otro señaló que los valores fundamentales constituían el requisito sustantivo o material para el

*ius cogens* y que, por tanto, el artículo 53 representaba los requisitos formales. El Relator Especial estima que hay algo que decir en relación con las opiniones manifestadas. En ese contexto, hace referencia al párrafo 18 del segundo informe, en el que se afirma que «esas características pueden[...] ser pertinentes al evaluar los criterios para identificar las normas de *ius cogens* del derecho internacional», y al párrafo 89, en el que se indica que se puede alegar «la creencia de los Estados de que determinadas normas reflejan esas características» en apoyo de la *opinio iuris cogens*. Su intención era incluir ese texto en el comentario, pero no se opone a que el Comité de Redacción refleje la idea en el texto propiamente dicho, si así lo decide.

9. Un miembro sugirió que no resultaban convincentes ni la distinción establecida entre las características y los criterios ni el intento de justificar en el informe las características, y que incluir la disposición sobre las características sería superfluo y podría resultar perjudicial. No obstante, las características pueden ser superfluas o perjudiciales, pero difícilmente ambas cosas a la vez, dado que se excluyen mutuamente.

10. En cuanto a la cuestión del derecho natural planteada por varios miembros, el Relator Especial dice que, si bien le resulta sorprendente que lo hayan calificado de positivista, el hecho de que sus informes dieran esa impresión tal vez demuestre que no permite que sus preferencias en materia de política determinen el contenido del informe, sino que se ciñe a las pruebas objetivas. Con la excepción de dos miembros, todos aceptaron que el artículo 53 debe servir de base para el examen del tema. Un miembro consideró que la Comisión debe tener visión de futuro y no limitarse a lo que los Estados puedan haber acordado; sus críticas a ambos informes parecen centrarse en lo que denomina el enfoque basado en el consentimiento. No obstante, el enfoque no se basa en el consentimiento; el papel de los Estados es fundamental, por supuesto, pero no en el sentido del consentimiento.

11. En principio, la mayoría de los miembros estuvieron de acuerdo con el enfoque en dos etapas para la identificación del *ius cogens*. No obstante, un miembro sugirió que ese enfoque no era necesario —en particular, la idea de la *opinio iuris cogens*— y que sería preferible un proceso más sencillo, mientras que otros dos consideraban que el enfoque podía sugerir un elemento temporal que no siempre existía. El Relator Especial dice que no era esa su intención. Los criterios de identificación se entienden sin perjuicio del proceso por el que se formaron las normas de *ius cogens*, aunque, por supuesto, existe una estrecha correlación entre ambos. Un miembro sugirió que el enfoque en dos etapas era interesante, pero artificial, y que implicaba un doble cómputo, pero no ofreció ninguna alternativa. El Relator Especial dice que solo puede considerarse que el enfoque propuesto conlleva un doble cómputo si no se tiene en cuenta que las dos etapas son cualitativamente diferentes. En la primera etapa, se busca la existencia del derecho, en la mayoría de los casos el derecho internacional consuetudinario, mientras que en la segunda se analiza el carácter imperativo de la norma. Podría hablarse de un doble cómputo únicamente si, en esa segunda etapa, bastara con demostrar que una norma es aceptada y reconocida como derecho.

12. Un miembro sostuvo que las palabras «aceptada y reconocida» no constituían un criterio único y pareció tener problemas con los motivos citados para su inclusión en el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. El Relator Especial se pregunta si eso significa que con pruebas claras e irrefutables del reconocimiento de la imperatividad no es suficiente y también debe quedar manifiesta la aceptación. Sencillamente, no hay constancia de que nadie, ya sea en la práctica de los Estados o en las decisiones de las cortes y tribunales internacionales, participe de esa interesante, pero en definitiva muy académica, distinción. No puede estar de acuerdo con el miembro que sugirió que el término «aceptación» se aplicaba al derecho internacional consuetudinario y «reconocimiento», a los principios generales del derecho internacional: la base de esa distinción no está clara. Como se señala en el informe, las dos palabras se incluyeron en el artículo 53 para reflejar la terminología empleada en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, pero no se han hecho distinciones en cuanto a su aplicabilidad. En todo caso, esas opiniones podrían recogerse en el comentario.

13. Un miembro planteó una propuesta de reformulación de la estructura del proyecto de conclusiones sobre la base de dos criterios sustantivos y un criterio de procedimiento: la norma en cuestión debe ser de derecho internacional general, imperativa, y aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados. Otro miembro hizo una propuesta similar, sobre la base de cuatro criterios: normas de derecho internacional general, aceptación y reconocimiento de la comunidad internacional, inderogabilidad y modificación únicamente por una norma ulterior, aunque los dos últimos criterios podrían fusionarse en uno solo. El Relator Especial dice que, si bien comprende ambas propuestas, no le resulta fácil aceptarlas. En primer lugar, exigirían un cambio de redacción significativo del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. Se desprende claramente del texto del artículo 53 y de la historia de la negociación que la aceptación y el reconocimiento tienen por objeto el cumplimiento del requisito de inderogabilidad. En segundo lugar, el enfoque requeriría que la Comisión fuera a contracorriente de la práctica, en la que por lo general también se concibe el artículo 53 como un enfoque en dos etapas. Por último, en la estructura propuesta, no está claro a qué se haría referencia con la aceptación y el reconocimiento por la comunidad internacional de Estados.

14. El Relator Especial observa que un miembro planteó la cuestión de la diferencia entre los criterios relativos al *ius cogens* y el carácter general del *ius cogens*, y recuerda que el párrafo 1 del proyecto de conclusión 3 se reformuló esencialmente como una definición. Aunque los criterios casi siempre se derivan de las definiciones, eso no evita la necesidad de que haya criterios.

15. La mayoría de los miembros sostuvieron que la aceptación y el reconocimiento por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto se aplicaban tanto a la inderogabilidad como a la modificación. Un miembro estuvo de acuerdo con la idea general de que, desde un punto de vista estructural, en una interpretación correcta del artículo 53 se incluiría la modificación, si bien prefería que no figurara en el proyecto de conclusiones,

alegando que cuando los Estados expresan sus opiniones, convicciones o actitudes, contemplan la condición y el carácter de la norma, y no su futura desaparición a causa de una nueva norma. El Relator Especial dice que, probablemente, eso explica su propia resistencia a incluir la modificación al redactar el segundo informe. No obstante, los argumentos expuestos a favor de que se incluya el elemento de la modificación son insalvables y, ciertamente, la estructura del artículo 53 es compatible con esa opinión. Si bien en general los tribunales solo se remiten al elemento de la inderogabilidad, como en la causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*, es posible que se trate simplemente de una especie de fórmula sintética. En todo caso, desde el punto de vista sustantivo, las opiniones expresadas por los miembros sugieren que una norma es de *ius cogens* si se demuestra de manera concluyente la aceptación y el reconocimiento de su inderogabilidad, a menos que se aporten igualmente pruebas aparte sobre el proceso de su modificación. Como ha señalado un miembro, la práctica judicial de los tribunales nacionales e internacionales se ha centrado en las pruebas de la aceptación y el reconocimiento de la inderogabilidad. La solución sería considerar la derogación y la modificación de elementos como partes integrantes de un único criterio. En ese entendimiento, el Relator Especial acepta el punto de vista de los miembros de la Comisión sobre esa cuestión.

16. No obstante, el Relator Especial no está de acuerdo con el grupo de miembros que consideran que, con la inclusión del elemento de la modificación, el proyecto de conclusión 4 se asemejaría al proyecto de conclusión 3 y que ello requeriría la supresión de uno o del otro. Las dos disposiciones tienen objetivos diferentes: en una se define el *ius cogens*, mientras que en la otra se establecen los criterios pertinentes. No resultaría útil contar simplemente con una definición sin descomponerla en sus elementos constitutivos. El proyecto de conclusión 4 ilustra la relación entre los diferentes elementos del proyecto de conclusión 3. El Relator Especial dice que, por lo anterior, no puede aceptar sin reparos la fusión de los dos proyectos de conclusión. Aunque en general está a favor de la racionalización y agradece las propuestas de los miembros sobre cómo llevarla a cabo, hay que proceder con cautela para que no se pierdan elementos esenciales del texto.

17. Un miembro sugirió que el tema del *ius cogens* debe aclarar por qué medios puede modificarse una norma. Esa sugerencia parece referirse principalmente a la formación de una norma de derecho internacional general y a cómo podrían efectuarse modificaciones, dada la inadmisibilidad de la práctica contraria al derecho internacional general. El Relator Especial no está seguro de que la cuestión de cómo conciliar posibles conductas ilícitas con la formación de una nueva norma deba tratarse en el contexto del tema del *ius cogens*. En cualquier caso, si bien la cuestión de la modificación se tratará en términos más amplios en un futuro informe, no está claro que se deba abordar esa contradicción particular en teoría.

18. Otro miembro sugirió que debe incluirse la primera oración del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 como criterio para la identificación de una norma

de *ius cogens*. Si bien la doctrina apoya mayoritariamente la idea de que el artículo 53 define el *ius cogens* desde la perspectiva de las consecuencias de una norma, esas afirmaciones suelen basarse en la segunda oración del artículo 53, en particular en lo que respecta a la inadmisibilidad de acuerdo en contrario, más que en la primera oración. En cualquier caso, incluso la interpretación ordinaria del artículo 53 serviría para excluir la primera oración. Solo en la segunda oración se utiliza la palabra «es» para indicar que se está definiendo algo. Por tanto, el Relator Especial no es partidario de la modificación propuesta.

19. Si bien la mayoría de los miembros dijeron que estaban de acuerdo con el criterio general de describir las normas de *ius cogens* como normas de derecho internacional general, muchos consideraban que no existía una definición oficial del «derecho internacional general». También se sugirió que la Comisión examine el significado del término inglés «norm», pero la utilidad de ese debate es cuestionable. El Relator Especial considera, además, que no es correcto considerar que, en inglés, «norm» y «rule» son sinónimos y discrepa de que se refleje esa interpretación en el comentario al proyecto de conclusiones.

20. En respuesta a la cuestión de si el párrafo 41 del informe da a entender que el derecho internacional humanitario no puede formar parte del *ius cogens*, dice que, por el contrario, lo que se plantea en el párrafo 41 es que tratar de definir el derecho internacional general distinguiéndolo del derecho de los tratados y la *lex specialis* podría provocar el extraño efecto, probablemente no deseado, de que se excluyeran las normas de derecho internacional humanitario. Por ello, el párrafo 42 empieza señalando que el adjetivo «general» en la expresión «derecho internacional general» se refiere al alcance de la aplicabilidad. Dado que el derecho internacional humanitario es aplicable a todos los Estados, no se excluye la posibilidad de que se creen normas de *ius cogens*.

21. Uno de los miembros, pese a estar de acuerdo en que la cuestión con respecto al derecho internacional general es a quién se aplica, sugirió que la Comisión debe esforzarse por dejarlo aún más claro afirmando que las normas del derecho internacional general son aquellas que resultan «vinculantes para todos los Estados». Otro miembro, que compartía esa opinión, no tuvo nada que objetar a la afirmación sobre la aplicación universal que figura en el párrafo 1 del proyecto de conclusión 5, en el entendimiento de que el *ius cogens* regional se abordaría posteriormente. Pero, según el Relator Especial, la suposición de que el párrafo 1 del proyecto de conclusión 5 se refiere a la aplicación universal se basa en ambos casos en una concepción errónea. Hay una gran diferencia entre los contextos en que la aplicabilidad universal y la aplicabilidad general se utilizan en el proyecto de conclusión 3 y el párrafo 1 del proyecto de conclusión 5, respectivamente. El proyecto de conclusión 3 se refiere al *ius cogens*, que ciertamente es de aplicación universal, mientras que el párrafo 1 del proyecto de conclusión 5 hace referencia a categorías como la del derecho internacional consuetudinario, que no son necesariamente aplicables universalmente. La doctrina del objetor persistente e, incluso, lo que la Comisión denomina «costumbre

particular» excluyen la posibilidad de afirmar inequívocamente que el derecho internacional general es aplicable a todos. En cualquier caso, es importante no dar la impresión de que *ius cogens* y derecho internacional consuetudinario son sinónimos.

22. Se sugirió que, ante la ausencia de una definición de derecho internacional general comúnmente aceptada, debe hacerse referencia al artículo 31, párrafo 3 c, de la Convención de Viena de 1969. De hecho, ese artículo habla de «toda norma pertinente» —por tanto, no necesariamente las normas generales de derecho internacional— que sea «aplicable en las relaciones entre las partes», cuyo alcance se extendería claramente a los tratados bilaterales y al derecho internacional consuetudinario local. Difícilmente puede considerarse que se trate de un sinónimo del derecho internacional general o de un concepto equivalente.

23. Aunque varios miembros manifestaron su discrepancia con la conclusión del informe de que los tratados no forman parte del derecho internacional general, otros, con los que el Relator Especial coincide, afirmaron que las normas convencionales pueden reflejar normas de derecho internacional general, pero que no constituyen por sí mismas derecho internacional general. Merece la pena señalar que todos los miembros que intervinieron sobre esa cuestión citaron como ejemplo la Carta de las Naciones Unidas; el Relator Especial supone que se referían a determinadas disposiciones de la Carta y no a la Carta en su conjunto. No obstante, todas las disposiciones de la Carta que mencionaron son también derecho internacional consuetudinario; lo mismo puede decirse de las referencias que se hicieron a los Convenios de Ginebra para la Protección de las Víctimas de la Guerra, de 1949 y a algunos tratados de derechos humanos. Tales referencias son, pues, de limitada utilidad en el tema que se examina. Tomando el caso hipotético de que una abrumadora mayoría de Estados ratificara un tratado por el que se establece una norma que las partes declaran imperativa, no solo inderogable, ¿se elevaría esa norma repentinamente a la categoría de *ius cogens*, de modo que fuera vinculante para los Estados no partes? La Comisión debe actuar con gran prudencia antes de extraer ese tipo de conclusiones.

24. En el párrafo 4 del proyecto de conclusión 5 no se afirma que las disposiciones convencionales no sean de derecho internacional general a los efectos del *ius cogens*, sino simplemente que esas disposiciones pueden reflejar normas de derecho internacional general, una tesis objetivamente correcta reflejada en la labor de la Comisión sobre el derecho internacional consuetudinario.

25. En respuesta a la sugerencia de que el derecho de los tratados debe destacarse como material fidedigno a la hora de identificar normas de *ius cogens*, el Relator Especial dice que, si bien las resoluciones y otros documentos pueden efectivamente reflejar normas de derecho internacional general, el proyecto de conclusión 5 no se ocupa de las pruebas. Más bien pretende identificar las fuentes reconocidas del derecho internacional que entrarían en la categoría de derecho internacional general y ofrecer algunas conclusiones sobre su relación con el *ius cogens*. Dado que las resoluciones y otros posibles documentos

no pueden considerarse fuentes del derecho, sería inapropiado incluirlos en el proyecto de conclusión 5. Además, aunque no se opone a que se especifique que es más probable que los tratados de participación universal o casi universal reflejen el derecho internacional general, el Relator Especial se pregunta si con esa declaración se podría dar a entender que los tratados bilaterales, entre otros, no pueden reflejarlo.

26. Un miembro expresó la opinión de que tanto el derecho internacional consuetudinario como los principios generales del derecho y el derecho de los tratados deben tener el mismo papel en la identificación de las normas de *ius cogens* y, además, coexistir para que una norma se eleve a la categoría de *ius cogens*. No obstante, esa opinión no se ve corroborada por la práctica ni por la doctrina. En la causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar*, citada en apoyo de esa opinión, no se indica que el derecho internacional general requiera la concurrencia de las tres fuentes. Si bien la Corte Internacional de Justicia utilizó elementos de las tres fuentes, no era con miras a la creación de derecho internacional general.

27. Se expresaron opiniones divergentes en cuanto al papel de los principios generales como fuente legal subyacente de una norma de *ius cogens*. Un miembro subrayó, correctamente en opinión del Relator Especial, que no todos los principios generales son normas de *ius cogens*. Otro observó que, si bien en teoría era posible que los principios generales constituyan la base de una norma de *ius cogens*, no hay nada en la práctica que apoye esa teoría. No obstante, podría haber muchos motivos que expliquen esa ausencia de práctica. Asimismo, si la labor de la Comisión sobre el tema tiene como punto de partida el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, además de la práctica debe tenerse en cuenta la interpretación del artículo 53. Tanto el sentido corriente como la historia de la redacción apoyan la inclusión de los principios generales del derecho como derecho internacional general capaz de elevarse a la categoría de *ius cogens*. Por último, el Relator Especial está de acuerdo en que, en el proyecto de conclusión 5, «base para» debe sustituirse por «fuente de».

28. Refiriéndose a la sugerencia formulada por un miembro de que la propia Comisión había excluido los principios generales del derecho durante su debate de 1963 sobre el que terminaría siendo el artículo 53, el Relator Especial dice que las actas resumidas de ese debate revelan que la cuestión no era si los principios generales formaban parte del derecho internacional general a los efectos del *ius cogens*, sino si debían considerarse una razón para anular los tratados, es decir, si de por sí podían considerarse *ius cogens*.

29. La principal razón expuesta por quienes se oponían a la inclusión de los principios generales del derecho fue que, por definición, se trataba de principios del derecho interno. El Relator Especial dice que, si bien es cierto que la mayoría de los principios generales proceden de los ordenamientos jurídicos internos, una vez que esos principios del derecho interno son reconocidos como principios generales en el sentido del Artículo 38, párrafo 1 c, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dejan de ser simples principios del derecho interno. Para

convertirse en *ius cogens*, los principios internos tendrían que pasar por una serie de procesos que no están definidos en ningún material sobre el *ius cogens*. No obstante, en ese aspecto no hay diferencias con respecto al derecho internacional consuetudinario: para que la práctica se convierta en derecho internacional consuetudinario y, con ello, forme parte del derecho internacional general, han de pasar por algunos procesos, incluidos el de uniformidad y el de adquisición de la *opinio necessaria*. A los efectos del *ius cogens* basta señalar que los principios generales pueden ser una fuente de *ius cogens*. En el proyecto de conclusión 5 simplemente se sugiere esa posibilidad y se da a entender que la práctica en ese sentido es mínima. Si el texto se aprueba, en el comentario también se dejará claro.

30. La idea de que los principios generales del derecho son de por sí *ius cogens* representa un enfoque de derecho natural; no obstante, el Relator Especial no está de acuerdo en que su planteamiento en el párrafo 3 del proyecto de conclusión 5 —a saber, que los principios generales del derecho son susceptibles de constituir derecho internacional a los efectos del *ius cogens*— sea de derecho natural. El Relator Especial apoya la propuesta de que se reformule el proyecto de conclusión 5 de manera que indique que tanto los principios generales del derecho como las normas de los tratados pueden reflejar o dar lugar a una norma de derecho internacional general que, a su vez, puede elevarse a una norma de *ius cogens*. Esa modificación resolvería de varias maneras las diferencias entre los miembros sobre el derecho de los tratados y los principios generales. El Relator Especial observa que, en general, los miembros han manifestado estar de acuerdo con el contenido del proyecto de conclusión 5, si bien no con la manera en que se ha redactado.

31. El proyecto de conclusión 6 no ha recibido ninguna crítica directa, aunque algunos miembros han cuestionado su valor añadido y han sugerido que podría incorporarse en otras disposiciones en un ejercicio de racionalización. El Relator Especial considera que el proyecto de conclusión 6 es útil desde un punto de vista estructural; no obstante, si el Comité de Redacción prefiere suprimirlo, buscará una fórmula adecuada, que se incluiría en el comentario, para proporcionar una orientación sobre la estructura de los proyectos de conclusión relativos a la identificación del *ius cogens*.

32. Las principales cuestiones planteadas con respecto al proyecto de conclusión 7 se refieren al significado de la expresión «en su conjunto». Si bien algunos miembros han planteado dudas acerca de la redacción del informe en el sentido de que «en su conjunto» denota una actitud u opiniones colectivas de los Estados, el Relator Especial se inclina a apoyar la opinión expresada por otros miembros de que esa expresión tiene por objeto transmitir una idea de colectividad. Es un reconocimiento de la evolución del derecho internacional, en el momento de la redacción de la Convención de Viena de 1969, desde el bilateralismo hacia los intereses de la comunidad. No obstante, quizá el contraste de pareceres sobre este punto no sea crucial, ya que la evaluación de la *opinio* colectiva no excluiría el examen de las actitudes de los Estados en su interacción individual con otros y cuando actúan colectivamente.

33. El Relator Especial no está de acuerdo en que la palabra «actitud» sea inadecuada. El proyecto de conclusiones es una mezcla de características normativas y descriptivas de ciertos aspectos del derecho internacional en que el criterio de normatividad, que podría ser pertinente para proyectos de directrices, principios y artículos, resulta menos importante. En cualquier caso, la propuesta de sustituir la palabra «actitud» por «evaluación» no es lógica: es de suponer que los materiales se evalúan con un determinado objetivo en mente, y en el informe se sugiere que la evaluación prevista en el proyecto de conclusión 9 se llevaría a cabo con miras a determinar la actitud colectiva de los Estados. La propuesta de sustituir la palabra «actitud» por una expresión que haga referencia a una práctica acompañada de la *opinio iuris* tampoco es aceptable, ya que supondría aludir a la costumbre. El Relator Especial apoya la sugerencia de sustituir la palabra «convicción» por la palabra «actitud».

34. Tras observar que muchos miembros han expresado preocupación por el hecho de que, en la versión en inglés, se suprimiera la palabra «very» en el párrafo 3 del proyecto de conclusión 7, el Relator Especial dice que la expresión «una gran mayoría» no pretende denotar una mayoría menos importante. Por tanto, está dispuesto a volver a incluir la frase propuesta inicialmente por el Presidente del Comité de Redacción en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados.

35. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de conclusión 8, el Relator Especial está de acuerdo en que la expresión «aceptada por los Estados como norma que no admite acuerdo en contrario» se sustituya por «aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma inderogable» para reflejar mejor el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969. Si el Comité de Redacción cambia el proyecto de conclusión 4 para incluir un criterio relativo a la modificación de una norma, el proyecto de conclusión 8 tendría que modificarse en consecuencia.

36. Un miembro sugirió que el párrafo 2 del proyecto de conclusión 8 no arrojaba mucha luz sobre el tema en cuestión, sino que se limitaba a repetir el contenido de los proyectos de conclusión 3, 4 y 6. El Relator Especial opina que no es así: ninguno de los demás proyectos de conclusión hace hincapié en que haya que proporcionar pruebas ni para qué. La cuestión de si la *opinio iuris cogens* difiere de la *opinio iuris sive necessitatis* no solo en razón del contenido de la «opinión», sino también de la forma, queda respondida en el cuerpo del informe y en el proyecto de conclusión 8. En el párrafo 1 del proyecto de conclusión 9 se deja claro que es el contenido lo que las distingue.

37. En general, el proyecto de conclusión 9 ha suscitado menos inquietudes que propuestas de redacción. El Relator Especial está de acuerdo en que las constituciones nacionales se incluyan como prueba; el Comité de Redacción podría considerar la posibilidad de introducir una referencia a la legislación nacional en el párrafo 2. El Relator Especial no se opone a que se añada texto al párrafo 2 para aclarar que la enumeración no es exhaustiva. De hecho, los tribunales nacionales pueden

constituir un medio auxiliar para la identificación de una norma de *ius cogens*, de ahí la referencia a esos tribunales en el párrafo 2, aunque no en el párrafo 3. El Relator Especial dice que es flexible en cuanto a la sugerencia de agregar, en el párrafo 3, los calificativos que figuran en el Artículo 38, párrafo 1 *d* del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, aunque señala que la Comisión mantuvo un largo debate sobre esa cuestión en el contexto del derecho internacional consuetudinario.

38. Un miembro señaló, con razón en opinión del Relator Especial, que la redacción del proyecto de conclusión 9 se apartaba de la del texto aprobado en el marco de la labor de la Comisión sobre el tema de la identificación del derecho internacional consuetudinario. El Relator Especial dice que la explicación se encuentra en la especial relación entre el *ius cogens* y la labor de la Comisión. Los proyectos de conclusión 4 a 9 se refieren a la identificación de las normas de *ius cogens*. Ningún otro órgano ha sido más influyente al respecto que la Comisión; no se puede decir lo mismo de su labor sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario.

39. En cuanto a si la Comisión debe proporcionar una lista ilustrativa de normas de *ius cogens* en su examen del tema, parece que ahora hay más miembros partidarios de facilitar esa lista que en el quinquenio anterior. El Relator Especial tendrá en cuenta la opinión del Comité cuando formule una recomendación respecto de esa lista.

40. Si bien acoge con satisfacción los comentarios que ha recibido tanto sobre el razonamiento en que se basa el proyecto de conclusiones como sobre su contenido, el Relator Especial dice que una de las afirmaciones parecía más *ad hominem* que las demás. Un miembro de la Comisión cuestionó que seleccionara el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 como punto de partida para su segundo informe y sugirió que, de entrada, las razones que había expuesto contradecían el propósito del análisis del tema. Ese miembro no es el único que opina de ese modo, lo que no es un problema en sí. El problema reside más bien en el hecho de que el miembro en cuestión no ofreció ningún otro punto de partida ni orientación sobre el enfoque que se debería adoptar. El tema del *ius cogens* no está siendo examinado únicamente por el Relator Especial, sino por la Comisión en su conjunto; todos los miembros serán responsables de su éxito o de su fracaso. En cuanto a la cuestión de si el Relator Especial debe dar a conocer su postura sobre el debate entre derecho positivo y derecho natural, basta con decir que las inclinaciones filosóficas carecen de valor, dado que la Comisión es un órgano colegiado y la conclusión que alcance sobre el tema debe reflejar las opiniones de todos los miembros, no solo del Relator Especial.

41. Para concluir, el orador da las gracias a la Comisión por el enriquecedor debate sobre su informe y le pide que cambie el nombre del tema, «*Ius cogens*», por el de «Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)» y remita los proyectos de conclusión 4 a 9 al Comité de Redacción.

42. El PRESIDENTE dice que entiende que la Comisión desea acceder a las peticiones del Relator Especial de cambiar el nombre del tema, «*Ius cogens*», por el de

«Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)» y de remitir los proyectos de conclusión 4 a 9 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

43. El Sr. RAJPUT (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre el tema «Normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*)» está integrado por el Sr. Tladi (Relator Especial), el Sr. Cissé, la Sra. Escobar Hernández, la Sra. Galvão Teles, el Sr. Gómez Robledo, el Sr. Hmoud, el Sr. Jalloh, el Sr. Kolodkin, la Sra. Lehto, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Nguyen, el Sr. Ouazzani Chahdi, el Sr. Park, el Sr. Reinisch, el Sr. Ruda Santolaria, el Sr. Saboia, el Sr. Šturma, el Sr. Vázquez-Bermúdez y Sir Michael Wood, junto con el Sr. Aureescu (Relator), *ex officio*.

#### **La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado**<sup>332</sup> (A/CN.4/703, cap. II, secc. G<sup>333</sup>, A/CN.4/708<sup>334</sup>)

[Tema 8 del programa]

##### PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

44. El PRESIDENTE invita al Sr. Šturma, Relator Especial sobre el tema «La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado», a que presente su primer informe (A/CN.4/708).

45. El Sr. ŠTURMA (Relator Especial), al presentar su primer informe sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, dice que, si bien la Comisión no había abordado antes el tema, este guarda relación con otros que ya se habían tratado, entre ellos la sucesión de Estados en materia de tratados, la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, concluidos en 1974, 1981 y 1999, respectivamente. Su labor sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos concluyó en 2001. El nuevo tema llenará una laguna en el derecho relativo a la sucesión de Estados y en el derecho relativo a la responsabilidad del Estado. También es susceptible de codificación y desarrollo progresivo: tal como observó la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)*, las normas sobre sucesión que podrían entrar en juego pertenecen a la misma categoría que las relativas a la interpretación de los tratados y la responsabilidad del Estado (párrafo 115 del fallo). Dicho de otro modo, las normas en cuestión son normas sistémicas del derecho internacional general.

<sup>332</sup> En su 68º período de sesiones (2016), la Comisión decidió incluir el tema «La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado» en su programa de trabajo a largo plazo (*Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), pág. 25, párr. 36). En el actual período de sesiones, la Comisión decidió incluir el tema en su programa de trabajo y nombró Relator Especial al Sr. Pavel Šturma (véase *supra* la 3354ª sesión, párr. 47).

<sup>333</sup> Disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 69º período de sesiones.

<sup>334</sup> Reproducido en *Anuario... 2017*, vol. II (primera parte).



En su primer informe, el Relator Especial se refirió explícitamente a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, que forman parte del mandato encomendado a la Comisión. La escasez de ejemplos de sucesión de Estados dificulta la identificación de normas consuetudinarias sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. No obstante, parece razonable examinar la práctica de los Estados y proponer ciertas normas, especialmente normas subsidiarias, que puedan regir las relaciones entre los Estados y las consecuencias jurídicas que se derivan de la responsabilidad en caso de sucesión de Estados.

46. Durante el debate del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en 2016 en la Sexta Comisión, que se resume en la introducción del informe, siete delegaciones apoyaron la inclusión del tema, dos cuestionaron su pertinencia y una adoptó una postura intermedia. Se mostraron a favor sobre todo las delegaciones de los Estados que habían sufrido recientemente problemas de sucesión, como Eslovaquia, Eslovenia, Chequia y el Sudán. En el informe se describe brevemente la labor de la Comisión sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos y la exclusión de la sucesión de los proyectos de artículo resultantes<sup>335</sup>. También se describe la labor que condujo a la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (Convención de Viena de 1978), la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Convención de Viena de 1983) y los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados<sup>336</sup>, de 1999. Asimismo, han surgido cuestiones relacionadas con la sucesión en el contexto del proyecto de artículos de 2006 sobre la protección diplomática<sup>337</sup>. En el informe también se tiene en cuenta la labor realizada fuera de la Comisión, en particular por el Instituto de Derecho Internacional, que aprobó una resolución sobre la sucesión de Estados en cuestiones de responsabilidad del Estado en su período de sesiones de 2015<sup>338</sup>. A pesar de la gran calidad de esa labor, la Comisión debe tener libertad para adoptar un enfoque diferente, según proceda.

47. El capítulo I del informe tiene por objeto explicar el alcance del tema y arrojar más luz sobre si hay o no

<sup>335</sup> El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

<sup>336</sup> El texto del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 1999*, vol. II (segunda parte), págs. 22 y ss., párrs. 47 y 48. Véase también la resolución 55/153 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000, anexo.

<sup>337</sup> El texto del proyecto de artículos sobre la protección diplomática aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 25 y ss., párrs. 49 y 50. Véase también la resolución 62/67 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo.

<sup>338</sup> Instituto de Derecho Internacional, resolución sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional, *Annuaire de l'Institut de droit international*, vol. 76 (período de sesiones de Tallin, 2015), págs. 703 a 711. Puede consultarse en el sitio web del Instituto: [www.idi-iil.org](http://www.idi-iil.org), en el apartado «Résolutions».

normas de derecho internacional que rijan tanto la transmisión de obligaciones como la transmisión de derechos dimanantes de la responsabilidad internacional de los Estados. El tema debe limitarse a la transmisión de derechos y obligaciones resultantes de hechos internacionalmente ilícitos, siempre dentro del ámbito de aplicación y las definiciones que figuran en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El alcance del tema no se extiende a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, principalmente porque la responsabilidad internacional (*international liability*) prevé diversos tipos de obligaciones primarias recogidas en tratados. Cualquier posible cuestión relativa a la transmisión de esas obligaciones debe resolverse sobre la base de las normas aplicables a la sucesión de Estados en materia de tratados. La labor sobre el tema también debe seguir los principios fundamentales de la sucesión de Estados relativos a la distinción entre la transferencia de una parte del territorio, la secesión, la disolución, la unificación y la creación de un nuevo Estado independiente. Un resultado apropiado para el tema parece ser un proyecto de artículos con comentarios, opción que respaldan los precedentes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado y los textos que se convirtieron en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983, así como los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados. El capítulo concluye con el proyecto de artículo 1 (Alcance).

48. El capítulo II trata de las disposiciones generales. Tras plantearse la cuestión de si existe un principio general que guíe la sucesión en relación con la responsabilidad del Estado, se explica brevemente que la doctrina de la sucesión de Estados ha negado en general la posibilidad de que se transmita la responsabilidad (*responsibility*) a un Estado sucesor, pero que el derecho internacional moderno no apoya la tesis general de no sucesión en relación con la responsabilidad del Estado. En algunas obras académicas, así como en la resolución de 2015 del Instituto de Derecho Internacional, se admite la transmisión de la responsabilidad en determinadas circunstancias. Se presenta un estudio preliminar de la práctica de los Estados en relación con el tema, donde se incluyen algunas resoluciones judiciales de causas recientes y antiguas. En los párrafos 47 a 64 se abordan casos de sucesión en el contexto posterior a la descolonización, principalmente en Europa Central y Oriental. Los párrafos 65 a 82 se centran en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 y en si alguna de las normas que contienen son aplicables al tema. En particular, en el informe se establece una distinción entre la sucesión de Estados con respecto a la responsabilidad (*responsibility*) y la sucesión de Estados en relación con las deudas de Estado. Se entiende por deuda un interés sobre activos de valor fijo o determinable existente en la fecha de la sucesión de Estados. No obstante, si se produce un hecho internacionalmente ilícito antes de la fecha de la sucesión, pero las consecuencias jurídicas derivadas de este no se han determinado aún, la posible transmisión de obligaciones o derechos debe regirse por las normas sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado. Aunque existen diferencias entre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad y la sucesión de



Estados en relación con otras esferas, los términos básicos deben utilizarse de manera uniforme, como se refleja en el proyecto de artículo 2 (Términos empleados).

49. La última sección del capítulo II trata sobre la naturaleza de las normas que deben codificarse y la pertinencia de los acuerdos y las declaraciones unilaterales. Los análisis parecen respaldar las dos conclusiones preliminares. En primer lugar, la tesis tradicional de la no sucesión ha sido cuestionada por la práctica moderna. En segundo lugar, hay que probar caso por caso la transmisión o no de las obligaciones o derechos derivados de la responsabilidad del Estado en determinados tipos de sucesión. Eso da pie a la opinión de que, en el presente tema, al igual que en las Convenciones de Viena de 1978 y 1983 y los artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, las normas que se han de codificar deben tener carácter subsidiario. De ese modo, pueden cumplir dos propósitos. En primer lugar, ofrecer un modelo útil que los Estados interesados puedan usar y modificar. En segundo lugar, cuando no exista acuerdo, pueden constituir normas aplicables por defecto en caso de controversia. En principio, el acuerdo entre los Estados en cuestión debe tener prioridad respecto de las normas generales subsidiarias sobre la sucesión, razón por la cual el informe se centra en un análisis de la pertinencia de esos acuerdos, teniendo también presente la norma *pacta tertiis*. A ese respecto, existe una diferencia entre la Convención de Viena de 1978, en cuyo artículo 8 se refleja el efecto relativo de los tratados, y la Convención de Viena de 1983.

50. La situación es aún más compleja cuando se trata del presente tema. Por una parte, las normas sobre la responsabilidad (*responsibility*) del Estado son diferentes del derecho de los tratados. Por otra parte, los acuerdos entre Estados relativos a su sucesión son de naturaleza diversa. En el informe se distinguen tres grupos de acuerdos. El primero, que es el más amplio, incluye los acuerdos de transmisión, relacionados principalmente con el proceso de descolonización, que son acuerdos entre un Estado predecesor y otro sucesor y, por tanto, están sujetos a la norma *pacta tertiis*. Los acuerdos del segundo grupo, sobre reclamaciones, se celebran entre el Estado sucesor y un tercer Estado que se ha visto afectado por un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Estado predecesor. No es de aplicación la norma *pacta tertiis*. Esos acuerdos son menos numerosos, aunque muy importantes, porque están directamente relacionados con la transmisión de las obligaciones derivadas de la responsabilidad del Estado. El tercer grupo está integrado por otros acuerdos que difieren de los acuerdos clásicos de transmisión y los acuerdos sobre reclamaciones: son más recientes, dado que empiezan a adoptarse a partir de los años noventa, fuera del contexto de la descolonización, y, por lo general, regulan la solución de diversas cuestiones resultantes de la sucesión de Estados, incluidas determinadas reclamaciones y deudas. Además, permiten prever ciertos arreglos administrativos. Ese análisis indujo al Relator Especial a proponer el proyecto de artículo 3 (Pertinencia de los acuerdos para la sucesión de Estados en materia de responsabilidad).

51. En el informe se aborda a continuación la pertinencia de los actos unilaterales. A diferencia del párrafo 1

del artículo 9 de la Convención de Viena de 1978 y del párrafo 3 del artículo 6 de la resolución de 2015 del Instituto de Derecho Internacional, en que se llega a la conclusión de que las obligaciones y los derechos de un Estado predecesor no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor simplemente porque este los haya aceptado, en el informe se indica que no se va a aceptar esa conclusión rápidamente. En lugar de ello, las conclusiones del informe se extraen del análisis de tres fuentes y materiales pertinentes: algunos ejemplos de actos unilaterales de Estados; normas pertinentes sobre la responsabilidad (*responsibility*) del Estado, y los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas<sup>339</sup>, aprobados por la Comisión en 2006. Sobre la base de esos materiales, el informe presenta el proyecto de artículo 4 (Declaración unilateral de un Estado sucesor), que establece una clara distinción entre la transmisión de derechos y la transmisión de obligaciones.

52. En el capítulo III se presenta el programa de trabajo futuro sobre el tema. El segundo informe debería abordar las cuestiones de la transmisión de las obligaciones derivadas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor. El tercer informe, a su vez, debería centrarse en la transmisión de derechos de un Estado predecesor lesionado al Estado sucesor. En el cuarto informe se podrían tratar, entre otras, cuestiones de procedimiento, como la pluralidad de Estados sucesores y la posible aplicación de las normas sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado a organizaciones internacionales lesionadas o personas físicas lesionadas. En función de cómo avancen las deliberaciones sobre los informes, podría aprobarse el proyecto de artículos completo en primera lectura en 2020 o 2021.

53. Por último, el Relator Especial pone de manifiesto varias discrepancias entre las versiones del informe en los distintos idiomas y pide a la Secretaría que las corrija según sea necesario.

54. El Sr. MURASE dice que el tema de la sucesión de Estados fue de gran importancia en el proceso de descolonización posterior a la Segunda Guerra Mundial, que dio lugar a la creación de un gran número de nuevos Estados independientes, y también en diversas ocasiones durante el período que siguió a la Guerra Fría, incluidos el colapso de la Unión Soviética y el de la ex-Yugoslavia. Si bien podría considerarse que el tema tiene una importancia limitada en la actualidad, todavía pueden producirse esporádicamente secesiones y fusiones de Estados. En su labor sobre el tema, la Comisión debe remitirse constantemente a la resolución aprobada en 2015 por el Instituto de Derecho Internacional. Resulta ya evidente que varios de los proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial son idénticos o muy similares a algunas partes de esa resolución. ¿Cuál es la opinión del Relator Especial acerca de la resolución? ¿Hay elementos que deben sustituirse o complementarse?

<sup>339</sup> El texto de los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), págs. 177 y ss., párrs. 176 y 177.

55. El proyecto de artículo 1, relativo al alcance, es fundamental para el proyecto de artículos en conjunto. En su opinión, debe ampliarse un poco. La frase «en relación con la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos» debe precisarse más. Es necesario saber si se ha producido un hecho internacionalmente ilícito antes de que pueda examinarse su efecto sobre la sucesión de Estados, y también hay que conocer sus repercusiones en los derechos y obligaciones de los Estados en cuestión. La expresión «efectos de la sucesión de Estados en relación con los derechos y obligaciones dimanantes de un hecho internacionalmente ilícito» captaría con mayor precisión el alcance del proyecto de artículos.

56. El orador no está seguro de si las cuestiones relativas a la responsabilidad (*liability*) del Estado deben quedar completamente excluidas del proyecto, como se propone en el párrafo 21 del informe. El término «*liability*» siempre plantea problemas, dado que no existe una correspondencia exacta en francés. En inglés, hace referencia al riesgo derivado de actividades no prohibidas por el derecho internacional; se entiende que «*responsibility*» se refiere a la responsabilidad en que se incurre por un hecho ilícito, mientras que la noción de «*liability*» puede estar asociada a hechos lícitos. Es cierto que una gran parte de la responsabilidad (*liability*) internacional se basa en tratados, por lo que las cuestiones pueden resolverse de conformidad con las normas relativas a la sucesión de Estados en relación con los tratados. No obstante, algunas normas y principios de responsabilidad (*liability*) importantes se consideran actualmente normas de derecho internacional consuetudinario, y eso es algo que debe mencionarse, al menos en el comentario.

57. Aunque básicamente está de acuerdo en que la responsabilidad (*responsibility*) de las organizaciones internacionales no debe incluirse en el tema, existen situaciones en que los Estados miembros pueden incurrir en responsabilidad en relación con el comportamiento de una organización internacional con respecto a terceros. Esas situaciones se han descrito en los artículos 58 a 63 del texto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>340</sup>, que también deben mencionarse en el comentario.

58. En cuanto al proyecto de artículo 1, sobre el alcance, merece la pena señalar que la resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre la sucesión solo es aplicable a la sucesión de Estados que se produzca de conformidad con los principios de derecho internacional consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, en muchos casos la sucesión de Estados se ha dado a raíz de un uso ilícito de la fuerza por secesionistas y agentes externos. Esto plantea la cuestión de si existen normas pertinentes de derecho internacional para juzgar la legalidad o ilegalidad de una determinada sucesión de Estados. Si hay normas de derecho internacional que prohíban esa sucesión de Estados, tal vez deban mencionarse en el proyecto de artículo 1.

<sup>340</sup> El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y ss., párrs. 87 y 88. Véase también la resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo.

59. Quizá también deba hacerse referencia a las cuestiones relativas a la sucesión de Gobiernos, que en algunos casos se asemeja a la sucesión de Estados. La sucesión de Gobiernos presupone la continuidad del Estado; por consiguiente, no debería haber ningún problema con la transmisión automática de los derechos y las obligaciones de Gobiernos anteriores. No obstante, en algunos casos excepcionales, podrían plantearse a un Gobierno sucesor reclamaciones similares por hechos ilícitos cometidos por el Gobierno anterior respecto de una serie de terceros cuando el nuevo Gobierno hubiera llegado al poder por una vía inconstitucional, establecido un nuevo régimen o, simplemente, dado un nuevo nombre al Estado. El párrafo 3 del artículo 2 de la resolución del Instituto de Derecho Internacional no regula las situaciones resultantes de cambios políticos en un Estado, incluidos los cambios de régimen o de nombre del Estado: no llega a abarcar la cuestión en toda su complejidad. El orador cita al respecto la causa *Kokaryo (Guanghualiao) Dormitory*, entre el Japón y la República Popular de China.

60. En los párrafos 115 a 117 del informe, el Relator Especial pasa de examinar la responsabilidad del Estado a dar ejemplos de leyes relativas a las obligaciones, responsabilidades y deudas de los Gobiernos. Esos ejemplos podrían perfectamente estar relacionados con la sucesión de Estados, pero el Relator Especial utiliza la expresión «órganos del Estado predecesor». Además, no queda claro si los casos descritos en el párrafo 122 se refieren a la sucesión de Gobiernos o a la sucesión de Estados. Por tanto, debe establecerse una distinción más clara entre la transmisión de la responsabilidad (*responsibility*) del Estado y la del Gobierno.

61. Con respecto al proyecto de artículo 2, relativo a los términos empleados, el orador no tiene nada que objetar a los apartados *a* a *d*, que son idénticos a la disposición sobre los términos empleados en la resolución del Instituto de Derecho Internacional. No obstante, sugiere que se añada una definición del término «hecho internacionalmente ilícito» basada en la que figura en el artículo 1 *g* de la resolución del Instituto de Derecho Internacional. Además, el apartado *e* del proyecto de artículo 2 se refiere a «las relaciones» que nacen, en derecho internacional, del hecho internacionalmente ilícito de un Estado, aunque parecería más apropiado hablar de «las consecuencias» o de «las consecuencias jurídicas».

62. El orador tiene algunas dificultades con los proyectos de artículo 3 y 4, que son esencialmente cláusulas «sin perjuicio». Sería más lógico que esas cláusulas fueran precedidas de las normas generales sobre la sucesión de Estados que tratan de cuestiones fundamentales, tales como las reclamaciones de responsabilidad (*responsibility*) internacional y las correspondientes obligaciones de reparación. Por consiguiente, el orador preferiría esperar a que el Relator Especial desarrollara esas normas generales antes de examinar los proyectos de artículo 3 y 4. Así pues, se muestra partidario de remitir únicamente los proyectos de artículo 1 y 2 al Comité de Redacción.

63. El Sr. REINISCH dice que el Sr. Šturma es digno de encomio por haber elaborado un informe sustantivo en el breve período transcurrido desde su nombramiento como Relator Especial. No obstante, desea expresar su

preocupación por las circunstancias en que se eligió el tema: al comienzo del nuevo quinquenio, cuando casi una tercera parte de los miembros de la Comisión eran nuevos. La selección de los temas merece un debate exhaustivo con miras a aclarar su propósito; en este caso, si se trata de codificar el derecho internacional consuetudinario existente o elaborar nuevas normas que sean adoptadas por los Estados en el futuro.

64. En el párrafo 32 del informe, el Relator Especial aporta numerosas referencias procedentes de la doctrina clásica para ilustrar la opinión tradicional de que un Estado sucesor no sucede a un Estado predecesor en la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. Esa opinión sigue prevaleciendo actualmente en la doctrina. Por ejemplo, en *Brownlie's Principles of Public International Law*, citada en la nota del párrafo 31, James Crawford concluye que la mayoría de los autores están a favor de una norma según la cual la responsabilidad (*responsibility*) por un delito internacional se extinguiría cuando el Estado responsable deje de existir, al estimarse que ese tipo de responsabilidad (*liability*) se considera «personal» y continúa siendo del Estado responsable si este sigue existiendo después de la sucesión<sup>341</sup>. La doctrina francesa apoya la opinión de que no existe ninguna norma consuetudinaria que postule una transmisión automática de las obligaciones resultantes de hechos ilícitos de un Estado predecesor a un Estado sucesor, y la doctrina alemana respalda claramente la norma tradicional de no sucesión, al afirmar repetidamente que no hay sucesión en los derechos y obligaciones «personales» resultantes de la responsabilidad del Estado.

65. En los párrafos 38 y siguientes, el Relator Especial cita una serie de casos que indudablemente cumplen la norma de no sucesión. La lección que cabe extraer del laudo en *F.H. Redward and Others (Great Britain) v. United States (Hawaiian Claims)* es que no se produce una sucesión en la obligación «personal» derivada de la responsabilidad (*responsibility*) del Estado, aunque podría haber sucesión en las deudas del Estado. Para demostrar la existencia de la sucesión de Estados en la responsabilidad del Estado, el Relator Especial se refiere al arbitraje en *Concesión de los faros del Imperio otomano (Grecia, Francia) (Lighthouses arbitration)*, un caso relativo a una controversia entre una empresa francesa y Grecia, en tanto que Estado sucesor del Imperio otomano en el territorio de Creta. En la mayoría de las alegaciones planteadas en el arbitraje se alegan hechos ilícitos de la propia Grecia, no del Imperio otomano, si bien en una se plantea un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Imperio otomano. El tribunal resolvió que el Imperio otomano no había vulnerado el derecho internacional, aunque aclaró que en ningún caso Grecia sería responsable de un hecho internacionalmente ilícito cometido por el Imperio otomano, sino que lo sería Turquía, en calidad de Estado continuador del imperio. La conclusión del tribunal se basó principalmente en los tratados concertados por los Estados en cuestión y en la idea de que un Estado sucesor no era responsable de actos precedentes con los que no tenía «absolutamente nada» que ver. En relación con algunas reclamaciones, Grecia fue declarada responsable

de actos cometidos antes de que sucediera parcialmente al Imperio otomano. No obstante, el tribunal consideró que Grecia no era responsable por los actos cometidos por el Estado predecesor, sino por mantener el comportamiento ilícito después de la sucesión. El propio tribunal defendió un enfoque matizado con respecto a la cuestión de la sucesión en la responsabilidad del Estado: es evidente que no existe un principio general y absoluto de no sucesión, al menos en lo que respecta a las deudas de un Estado predecesor (págs. 196 y 198).

66. Entre los casos más recientes, el Relator Especial cita la causa relativa al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)* como la decisión más importante de la Corte Internacional de Justicia en cuanto a la sucesión de Estados en la responsabilidad internacional. En el párrafo 50 del informe, afirma que, a pesar del acuerdo especial existente entre Hungría y Eslovaquia, «la Corte parece reconocer así la sucesión respecto de las obligaciones secundarias (responsabilidad) y los derechos secundarios derivados de hechos ilícitos». No obstante, esa afirmación se basa en una cita del párrafo 151 del fallo de la Corte que omite un pasaje importante. Al llegar a la conclusión de que Eslovaquia podía estar obligada a pagar una indemnización por la conducta de Checoslovaquia, la Corte apuntó a un acuerdo especial entre las partes en virtud del cual Eslovaquia debía suceder «en los derechos y obligaciones relacionados con el proyecto Gabčíkovo-Nagymaros».

67. Se desprende claramente de las declaraciones de las partes en la causa que la responsabilidad de Eslovaquia por actos de Checoslovaquia no se fundamentaba en ninguna norma general de sucesión en la responsabilidad internacional. Hungría, por ejemplo, basó su argumentación en una excepción a la norma general de no sucesión en la responsabilidad, que se produce cuando «un Estado sucesor, con *su* conducta, ha actuado de manera que asume las infracciones de la ley cometidas por su predecesor»<sup>342</sup>. Aunque la Corte no abordó esa cuestión en su fallo, observó que Eslovaquia, cuando todavía formaba parte de Checoslovaquia, había desempeñado un papel destacado en los acontecimientos que dieron lugar a la decisión sobre la suerte del proyecto. Por tanto, la única conclusión que puede extraerse de la decisión de la Corte es que un Estado tiene la posibilidad de decidir libremente si asume las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos de un Estado predecesor.

68. En el párrafo 54 del informe, el Relator Especial se refiere al fallo de la Corte en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia)* como el pronunciamiento más reciente a favor del argumento de que un Estado puede incurrir en responsabilidad (*responsibility*) por vía de sucesión. En la causa, Croacia sostuvo que las presuntas vulneraciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio que se habían producido antes del 27 de abril de 1992 —fecha en que la República Federativa de Yugoslavia notificó la sucesión de la República Federativa Socialista de Yugoslavia— eran

<sup>341</sup> J. Crawford, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 8ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2012, pág. 442.

<sup>342</sup> *Reply of the Republic of Hungary*, 20 de junio de 1995, vol. I, pág. 175, párr. 3.163. Puede consultarse en línea en la siguiente dirección: [www.icj-cij.org/public/files/case-related/92/10965.pdf](http://www.icj-cij.org/public/files/case-related/92/10965.pdf).

atribuibles a Serbia, debido a su sucesión en la responsabilidad de la República Federativa Socialista de Yugoslavia. La Corte no consideró que se hubiera vulnerado la Convención, por lo que no llegó a decidir si los actos de la República Federativa Socialista de Yugoslavia eran atribuibles a Serbia en virtud de la sucesión en la responsabilidad del Estado. Por consiguiente, si bien es cierto que la Corte no desestimó el argumento de Croacia sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, tampoco se pronunció a favor ni en contra en cuanto al fondo del argumento.

69. El orador había presidido el arbitraje en el caso *Mytilineos Holdings SA* en el marco de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, mencionado en el párrafo 60 del informe, y está de acuerdo en que es un caso interesante. No obstante, no se puede extraer ningún argumento del laudo del tribunal en el sentido de que un Estado suceda en obligaciones derivadas de la responsabilidad (*responsibility*) del Estado que hubiera contraído un Estado predecesor.

70. Lo que cabría deducir de las decisiones examinadas por el Relator Especial en su informe es una norma, aplicable por defecto, de no sucesión en la responsabilidad del Estado. Parece que la única excepción a esta norma que se ha establecido claramente es que se produce sucesión cuando un Estado sucesor ha asumido voluntariamente obligaciones secundarias resultantes de hechos internacionalmente ilícitos cometidos por el Estado predecesor o cuando ha respaldado o mantenido el comportamiento ilícito. Puede haber otras excepciones a la norma aplicable por defecto, como se sugiere en los trabajos del Instituto de Derecho Internacional. No obstante, ni ese enfoque ni el que tiene en consideración los hechos para establecer la responsabilidad de los Estados sucesores, defendido por algunos estudiosos, sugieren que se haya establecido una norma de sucesión en la responsabilidad del Estado.

71. Por lo general, los tribunales nacionales también se basan en una norma aplicable por defecto de no sucesión en la responsabilidad del Estado. Dos casos notables son la causa *Mwadinghi*, ante el Tribunal Superior de Namibia en 1990, relativa a las atrocidades cometidas por las fuerzas de Sudáfrica antes de la independencia de Namibia, y la resolución adoptada en 2002 por el Tribunal Supremo de Austria en la causa *S v. Austria*, en la que confirmaba la norma de no sucesión respecto de las reclamaciones de indemnización relacionadas con la Segunda Guerra Mundial, que, en cualquier caso, no es pertinente porque la Federación de Rusia fue reconocida como Estado continuador de la Unión Soviética.

72. Habida cuenta de la opinión predominante de que no hay sucesión en la responsabilidad internacional y de la afirmación de esa norma de no sucesión en la práctica internacional, parece que el proyecto de la Comisión debe ser meramente de desarrollo progresivo, guiado por la posición del Instituto de Derecho Internacional de que la responsabilidad ha de tenerla al menos algún Estado sucesor: de lo contrario, no cabe reclamar responsabilidad alguna. La propuesta merece ser discutida, aunque contradice la legislación vigente y la opinión predominante de que la responsabilidad derivada de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito es una obligación

muy «personal» del Estado, que, como las obligaciones convencionales «políticas» o «personales», no se transmite automáticamente a un Estado sucesor.

73. A todas luces, el Relator Especial ha ofrecido motivos convincentes de por qué no puede haber sucesión de Estado en la responsabilidad (*responsibility*) del Estado, por ejemplo en las declaraciones formuladas en el párrafo 32 de su informe, en que dice que «la responsabilidad *ex delicto* [...] no es transmisible de un infractor a un sucesor» y se refiere a «la “naturaleza personalísima” de las reclamaciones y obligaciones que nacen para un Estado frente a otro Estado como resultado de una violación del derecho internacional». Además, el hecho de que pueda haber una excepción en los casos en que un Estado haya declarado su intención de suceder en los derechos y obligaciones a su Estado predecesor, como se menciona en el párrafo 33, no es más que un reconocimiento de que los Estados sucesores podrían asumir y aceptar las consecuencias de la responsabilidad del Estado. No puede ser una señal de que ha surgido una nueva norma según la cual los Estados sucesores tienen que suceder a los Estados predecesores en las obligaciones resultantes de la responsabilidad de estos. También cabe destacar en ese sentido la afirmación, contenida en el comentario al artículo 11 del texto sobre la responsabilidad del Estado, en el sentido de que «si el Estado sucesor, frente a un hecho ilícito continuo en su territorio, acepta y mantiene la situación, se podrá fácilmente deducir que asume la responsabilidad de ese hecho»<sup>343</sup>. Esa responsabilidad no es el resultado de la sucesión de Estados, sino de la continuación y asunción por parte del propio Estado sucesor de un hecho ilícito.

74. Incluso el profesor Marcelo Kohen, ex-Relator de la Comisión sobre la sucesión de Estados en materia de responsabilidad internacional del Instituto de Derecho Internacional, sostiene que solo se han establecido tres situaciones que sean pertinentes para la sucesión en la responsabilidad del Estado: los actos cometidos por un movimiento insurreccional que conduzca a la creación de un nuevo Estado; los hechos ilícitos que tengan un carácter continuado tanto antes como después de la fecha de la sucesión de Estados; y los actos que den lugar a la protección diplomática cometidos contra el Estado predecesor. En cuanto a otras esferas, el orador reconoce que la Corte Internacional de Justicia dejó abierta la cuestión y no dio orientaciones hacia una solución.

75. Por consiguiente, adoptar normas que establezcan la sucesión de Estados en la responsabilidad del Estado socavaría los principios fundamentales vigentes del derecho relativo a la sucesión de Estados. Los Estados podrían estar perfectamente dispuestos a adoptar esas nuevas normas; no obstante, debe quedar claro desde el principio que esa es la intención de la Comisión. Resulta muy desorientador calificar el ejercicio como una labor de codificación cuando se trata de un claro ejemplo de desarrollo progresivo. Habida cuenta de la decepcionante experiencia de la Comisión en sus anteriores esfuerzos de codificación y desarrollo progresivo en el ámbito de la sucesión de Estados, es discutible que el

<sup>343</sup> *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, pág. 55 (párrafo 3 del comentario al proyecto de artículo 11).

proyecto vaya a ser ampliamente aceptado. Sigue pareciendo cierta la afirmación que figura en el párrafo 24 del informe en el sentido de que la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado es un tema de derecho internacional general en que no existían en el pasado normas de derecho internacional consuetudinario bien establecidas. El orador no sugiere que la tarea de la Comisión deba limitarse a la codificación del derecho internacional: la tarea relacionada con el desarrollo progresivo es igualmente importante. No obstante, antes de emprender un ejercicio destinado a establecer normas *de lege ferenda*, habría sido conveniente que la Comisión considerase qué características podrían tener esas normas, tarea que parece más adecuada para un grupo de estudio.

76. Por tanto, el orador no puede recomendar que se remitan al Comité de Redacción los cuatro proyectos de artículo del primer informe. Es necesario seguir reflexionando sobre el verdadero propósito del tema.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

### 3375ª SESIÓN

*Viernes 14 de julio de 2017, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. Eduardo VALENCIA-OSPINA  
(Vicepresidente)

*Miembros presentes:* Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Vázquez Bermúdez, Sir Michael Wood.

#### **La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (continuación) (A/CN.4/703, cap. II, secc. G, A/CN.4/708)**

[Tema 8 del programa]

##### PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar su examen del primer informe del Relator Especial sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado (A/CN.4/708).

2. El Sr. MURPHY dice que, antes que nada, desea expresar que está de acuerdo con varias posiciones adoptadas por el Relator Especial en su informe. En primer lugar, está de acuerdo en que la Comisión debe tratar de mantener la armonía con su labor anterior y, en particular, con las dos Convenciones de Viena sobre la sucesión de Estados, a saber, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (Convención de

Viena de 1978) y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Convención de Viena de 1983). En segundo lugar, como indica el Relator Especial, los estudios de la International Law Association y del Instituto de Derecho Internacional son importantes elementos de referencia que deben tenerse plenamente en cuenta, pero que no deben ser seguidos necesariamente cuando el parecer de la Comisión dé lugar a otras conclusiones. En tercer lugar, al igual que el Sr. Murase, el orador está de acuerdo en que la Comisión debe excluir la responsabilidad de las organizaciones internacionales del alcance del proyecto actual. Por último, manifiesta que está de acuerdo con la decisión del Relator Especial de seguir adelante con el proyecto mediante la elaboración de proyectos de artículo con comentarios, en lugar de alguna otra forma de producto final.

3. En cuanto al proyecto de artículo 1, está de acuerdo en que es necesario empezar con un artículo que se refiera al alcance del actual proyecto, de conformidad con la práctica habitual de la Comisión. No obstante, el texto podría ser mejorado en cierta medida en el Comité de Redacción. Sin embargo, a diferencia del Sr. Murase, el orador preferiría que el alcance del proyecto no incluyera la responsabilidad del Estado ni cuestiones relativas a la sucesión de los Gobiernos, ya que esas cuestiones alejarían demasiado a la Comisión de su tarea principal.

4. En cuanto al proyecto de artículo 2, el orador está de acuerdo con las definiciones que figuran en los apartados *a* a *d* de las expresiones «sucesión de Estados», «Estado predecesor», «Estado sucesor» y «fecha de la sucesión de Estados», que están esencialmente tomadas de las Convenciones de Viena. El orador no está convencido, sin embargo, de la necesidad de apartado *e*, en el que se intenta definir la expresión «responsabilidad internacional». Esa expresión no fue definida en el anterior proyecto de artículos de la Comisión, particularmente en sus artículos de 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>344</sup> y sus artículos de 2011 sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>345</sup>. En el informe no se explica por qué es fundamental definir esa expresión en el presente proyecto de artículos. El orador no está convencido de que sea necesario o conveniente hacerlo y preferiría que la cuestión se abordase en el comentario, como se hizo anteriormente. Por la misma razón, poco se conseguiría tratando de definir el «hecho internacionalmente ilícito», como ha indicado el Sr. Murase.

5. Con respecto al proyecto de artículo 3, está de acuerdo con el Sr. Murase en que es difícil ocuparse de los proyectos de artículo 3 y 4 sin abordar previamente una cuestión importante, a saber, cuál es la norma general

<sup>344</sup> El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

<sup>345</sup> El texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión y los comentarios correspondientes figura en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 46 y ss., párrs. 87 y 88. Véase también la resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo.